El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2017-01040-00

Accionante: Divanelly Tangarife Ruiz

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Litisconsorte (s): Coordinadores de los Grupos Contencioso y de Pago de Sentencias y Conciliaciones y otro

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PONENCIA DERROTADA / DEBIDO PROCESO / IGUALDAD / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENTE -** La acción constitucional referenciada, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, expedido por el CSJ y en todo caso, dice la norma: “(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.

(…)

LA CC ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general de la subsidiariedad: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(…)

Adicionalmente a lo expuesto, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar la tutela tendiente a la ejecución de una sentencia judicial. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que los derechos alegados, tienen la estirpe iusfundamental pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC estima indispensable concurran las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como

De otro lado, como se trata de una decisión sobreviviente que acaeció durante el trámite de este amparo es inviable analizar si se superan los presupuestos de procedencia y menos si se ha incurrido en algún defecto de fondo. No obstante, puede afirmarse que esta tutela carecería de subsidiariedad, por tratarse de una acción prematura, la decisión cuestionada no había alcanzado ejecutoria y frente

(…)

Conforme las premisas jurisprudenciales referidas, considera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad.

La accionante cuenta en nuestro sistema jurídico con el proceso ejecutivo para procurar el cumplimiento de la sentencia judicial; es cierto que dicho trámite lo está adelantando y que inclusive ya se dictó providencia que ordenó continuar con la ejecución, también lo es que ninguna medida cautelar ha prosperado y que a estas alturas no ha logrado obtener el pago deprecado, sin embargo, aquellas circunstancias son insuficientes como para considerar superada la subsidiariedad.

En efecto, es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios se pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que se acredite un perjuicio irremediable , que aquí ni siquiera se alegó. Son inexistentes circunstancias de hecho que conlleven a considerar urgente la intervención del juez constitucional con la finalidad de conjurar un perjuicio inminente.

Tampoco se logró demostrar que el impago de la sentencia judicial implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante o el de su familia; las manifestaciones de que es madre cabeza de hogar y que su familia es de escasos recursos económicos son insuficientes, tales circunstancias se dejaron de acreditar y ni siquiera de la documentación obrante en el plenario se puede inferir situación semejante, por el contrario, de la promoción del amparo luego de transcurridos seis (6) años desde que se dictara el fallo, se deduce la ausencia de vulneración del mentado derecho constitucional.

No se trata de una persona de especial protección constitucional ni se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que haga necesaria la intervención de juez constitucional, de tal suerte, que puede esperar al resultado del proceso judicial que está adelantando.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Divanelly Tangarife Ruiz

 Accionado (s) : Fiscalía General de la Nación

 Litisconsorte (s) : Coordinadores de los Grupos Contencioso y de Pago de

 : Sentencias y Conciliaciones y otros

 Radicación : 2017-01040-00 (Interna No.1040)

 Temas : Subsidiariedad

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 531 de 13-10-2017

PEREIRA, R., trece (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, expedido por el CSJ y en todo caso, dice la norma: “*(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.*

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expuso la actora que el 03-08-2012 radicó ante la accionada cuenta de cobro tendiente al pago de la sentencia dictada el 21-10-2011 por el Tribunal Contencioso Administrado de Risaralda, sin resultados positivos. Luego, en mayo de 2014 promovió proceso ejecutivo en su contra, cuenta con orden de continuar con la ejecución y está pendiente de que se realice la liquidación del crédito, no obstante ha sido infructuoso, la medida cautelar pedida fue negada y la accionada no ha querido pagar.

Agregó que es madre cabeza de familiar y carece de recursos mínimos para su subsistencia, que se ha visto en la necesidad de endeudarse que espera pagar con la indemnización reconocida a su favor; también que el actuar indiferente de la accionada podría causar un daño al patrimonio del estatal (Folios 48 a 57, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, al trato digno y oportuno, a la convención americana de derechos humanos y a l pacto internacional de derechos civiles y políticos (Folio 53, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene el pago de la sentencia junto con las costas procesales; y, (iii) Se envíen copias a los entes de control disciplinario para que realicen la investigación de rigor (Folio 52, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 18-09-2017 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 60, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 61 a 64, ibídem). Contestó la accionada (Folios 73 a 77, ibídem). El 27-09-2017 se hizo una vinculación (Folio 80, ib.) y el 29-09-2017 paso el expediente a este despacho con ocasión de la derrota de la ponencia presentada por la Magistrada ponente (Folio 82, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación indicó que el amparo invocado es improcedente pues se trata de controversias meramente económicas que escapan a la competencia del juez de tutela. Adicionalmente señaló que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante como quiera que nunca ha desconocido el deber de pagar las obligaciones, inclusive ha adelantado las gestiones necesarias para ello, no obstante la falta de asignación de recursos se lo ha impedido (Folio 73 a 77, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito, también, por el factor orgánico, dado que las accionadas son autoridades públicas del orden nacional (Artículos 1°, numeral 1° del Decreto 1382 del 2000).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente el amparo constitucional, como mecanismo transitorio, para conjurar la supuesta afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Divanelly Tangarife Ruiz, es beneficiaria de la sentencia judicial que ordenó el pago una indemnización con ocasiocasióna detención injusta a la que se vio sometido el señor Edgar Antonio Saldarriaga Cano. Por pasiva la Fiscalía General de la Nación como autoridad condenada al pago de la mentada indemnización.

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela para hacer cumplir una providencia judicial

LA CC ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general de la subsidiariedad[[1]](#footnote-1): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[2]](#footnote-2) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[3]](#footnote-3), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[4]](#footnote-4).

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela impide reclamaciones de índole estrictamente económica, y en tratándose de la ejecución de sentencias judiciales*[[5]](#footnote-5)*, ha recordado que:

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

(…)

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute…[[6]](#footnote-6). (Sublínea fuera de texto).

Adicionalmente a lo expuesto, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar la tutela tendiente a la ejecución de una sentencia judicial. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que los derechos alegados, tienen la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[7]](#footnote-7) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[8]](#footnote-8) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[9]](#footnote-9): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[10]](#footnote-10), conforme a doctrina reciente (2016)[[11]](#footnote-11). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[12]](#footnote-12).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme las premisas jurisprudenciales referidas, considera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad.

La accionante cuenta en nuestro sistema jurídico con el proceso ejecutivo para procurar el cumplimiento de la sentencia judicial; es cierto que dicho trámite lo está adelantando y que inclusive ya se dictó providencia que ordenó continuar con la ejecución, también lo es que ninguna medida cautelar ha prosperado y que a estas alturas no ha logrado obtener el pago deprecado, sin embargo, aquellas circunstancias son insuficientes como para considerar superada la subsidiariedad.

En efecto, es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios se pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que se acredite un perjuicio irremediable[[13]](#footnote-13), que aquí ni siquiera se alegó. Son inexistentes circunstancias de hecho que conlleven a considerar urgente la intervención del juez constitucional con la finalidad de conjurar un perjuicio inminente.

Tampoco se logró demostrar que el impago de la sentencia judicial implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante o el de su familia; las manifestaciones de que es madre cabeza de hogar y que su familia es de escasos recursos económicos son insuficientes, tales circunstancias se dejaron de acreditar y ni siquiera de la documentación obrante en el plenario se puede inferir situación semejante, por el contrario, de la promoción del amparo luego de transcurridos seis (6) años desde que se dictara el fallo, se deduce la ausencia de vulneración del mentado derecho constitucional.

No se trata de una persona de especial protección constitucional ni se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que haga necesaria la intervención de juez constitucional, de tal suerte, que puede esperar al resultado del proceso judicial que está adelantando.

De otro lado, la pretensión tendiente a obtener que se envíen copias a los entes de control disciplinario para que adelanten las investigaciones de rigor frente a la entidad accionada, resulta improcedente, como quiera que esta acción constitucional está prevista exclusivamente para proteger derechos fundamentales, mas no para tramitar esa clase de peticiones, es a la actora a la que le corresponde presentarlas directamente ante las autoridades competentes.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora Divanelly Tangarife Ruiz contra la Fiscalía General de la Nación.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A*

 *(CON SALVAMENTO DE VOTO)*

1. CC. T- 572 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-046 de 1995 referida en las T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-225 de 1993, reiterada en las T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-441 de 2013 y T-216 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-720 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Grisales H., exp.No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-800A de 2011. [↑](#footnote-ref-13)